

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE  
PANEL XII

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**  
Recurrido

v.

**JOHN A. CABRERA  
COLÓN**  
Petionario

**KLCE201602127**

**Certiorari**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Casos Núm.  
K BD2012G0253

Sobre:  
ART 199 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, Jueza Vicenty Nazario y Juez Rivera Torres

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

El petionario, John A. Cabrera Colón, en un escueto recurso, nos solicita que revoquemos la resolución emitida el 25 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción presentada por el petionario titulada *Moción Informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la ley al amparo del Código Penal 2004*.<sup>1</sup> Dicha moción no es otra cosa que una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. En dicha moción solicitó la reducción de su sentencia amparando su reclamo en la enmienda del Código Penal del 2012 y al principio de favorabilidad. Alega que el Artículo 9 del Código Penal del 2004 obliga a la aplicación de la ley más favorable.<sup>2</sup> Por

<sup>1</sup> Ya que el petionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha moción.

<sup>2</sup> El Artículo 9 del Código Penal del 2004 disponía: La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se

los fundamentos que se expresan a continuación denegamos la expedición del auto solicitado.

### I

Los hechos que anteceden según lo alegado por el peticionario a la presentación de este recurso son los siguientes.

El peticionario hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado el 15 de agosto de 2012,<sup>3</sup> dos casos por infracción al Art. 199 (segundo grado) del Código Penal de 2004; y varios cargos por el Art. 5.04 y Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. En consecuencia fue sentenciado a una pena total de treinta (30) años de cárcel a cumplirse de manera concurrente en cuanto a los delitos bajo el Código Penal y de manera consecutiva en cuanto a los delitos bajo la Ley de Armas de Puerto Rico.<sup>4</sup> En una primera moción presentada el 13 de julio de 2016, solicitó al foro primario la aplicación del principio de favorabilidad a tenor con la enmienda al Código Penal de 2012 enmendado por la Ley 246-2014 para reducir la pena impuesta en un 25%.<sup>5</sup> Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma no ha lugar. Posteriormente el 14 de octubre de 2016, el peticionario somete *Moción Informativa solicitando muy respetuosamente ser partícipe de lo que establece la ley al amparo del Código Penal 2004*. En dicha moción alegó que ya que el Artículo 9 del Código Penal del 2004 disponía para la aplicación de la ley más favorable, solicitaba la aplicación de la Ley 246-2014. El foro primario denegó la solicitud el 25 de octubre de 2016, notificada al día siguiente.

Inconforme, el 14 de noviembre de 2016, el peticionario presentó *“Moción para atemperar la sentencia al amparo de la ley del Código Penal 2004”*. A pesar de que el peticionario no realizó señalamiento de error alguno, colegimos de su escrito que nos solicita la aplicación del principio de

---

aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

<sup>3</sup> Aunque el Código Penal de 2012 fue aprobado el 30 de julio de 2012, Ley 146-2012, no entró en vigor hasta el 1 de septiembre de 2012. El cual fue enmendado posteriormente por la Ley 246-2014.

<sup>4</sup> Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha sentencia.

<sup>5</sup> Ya que el peticionario no sometió documento alguno junto a su recurso se solicitó al TPI copia de dicha moción.

favorabilidad a las sentencias dictadas en su contra. Indica que el foro primario determinó que ya que fue acusado y sentenciado por hechos ocurridos bajo las disposiciones del Código Penal del 2004, no le aplicaba el principio de favorabilidad ya que el Código Penal del 2012, tenía una cláusula de reserva que impedía que el mismo se aplicara de manera retroactiva.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho resolvemos la misma sin la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II

### **A. El recurso extraordinario de *certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un

*certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

#### **B. El principio de favorabilidad**

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más

favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. Torres Cruz*, op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR \_\_ (2015), *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). **Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo.** *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, a la pág. 673.

Un ejemplo de lo anterior lo es el Artículo 182 de la Ley 246-2014, *supra*, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, el cual establece ciertas limitaciones a la aplicación del mencionado principio. Expresamente dispone que:

**La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código** en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o

denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

En *Pueblo v. González, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del principio de favorabilidad junto con la cláusula de reserva y dispuso que:

la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar las disposiciones del nuevo Código Penal de 2004 [...] Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el “nuevo” Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. *Id.*, a la pág. 708.

De la misma manera debe ser interpretado la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal del 2012 según enmendado *supra*, en relación a los delitos cometidos con antelación a la vigencia del Código Penal del 2012.

### III

Luego de revisar el escueto recurso presentado por el peticionario, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido. Más aun, no está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido.

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar su solicitud sobre la aplicación del principio de favorabilidad.

No hay duda alguna que fue sentenciado conforme lo tipificaba el **Código Penal de 2004**. Tampoco existe duda que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal del 2012 y no creó un código nuevo<sup>6</sup>. Por lo que es mandatorio la aplicación de la cláusula de reserva que constituye una limitación al principio de favorabilidad **e impide** que la enmienda del Código

---

<sup>6</sup> “El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años.” Exposición de Motivos, Ley Núm. 246-2014.

Penal del 2012 pudiese **ser aplicado retroactivamente** como ley penal más favorable a delitos cometidos previo a la vigencia del Código Penal del 2012. *Pueblo v. González, supra*. Finalmente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004 que discute el peticionario para que se le aplique la ley más benigna, se refería a la aplicación del principio de favorabilidad durante la vigencia del Código Penal del 2004.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones